

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS Y NIÑAS

13. Objeto del procedimiento.

Artículo 254. El procedimiento previsto en esta sección tiene por objeto garantizar la restitución inmediata de los trasladados o retenidos de manera ilícita, en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores y cualquier otro convenio internacional aplicable en la materia.

14. Ámbito personal de aplicación.

Artículo 255. El procedimiento de restitución internacional únicamente es aplicable cuando se trate de niños o niñas menores de dieciséis años de edad, en los términos de los convenios internacionales y serán designados en esta sección como niña o niño.

15. Competencia.

Artículo 256. Es competente para iniciar el procedimiento de restitución, la autoridad judicial en cuyo ámbito de actuación territorial se encontraba la residencia habitual de la niña o niño, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Corresponde a la o el juez del lugar donde se encuentre el niño o la niña, recibir y dar trámite a la solicitud de restitución.

16. Legitimación activa en el procedimiento.

Artículo 257. Están legitimados para promover este procedimiento quienes desempeñen la patria potestad, así como la persona o la institución que tenga asignada la guarda legal o custodia de la niña o niño.

17. Obligación de obrar con urgencia.

Artículo 258. La o el juez y demás autoridades que intervengan en este procedimiento están obligados a actuar con urgencia.

18. Improcedencia de caución y de legalización de firmas.

Artículo 259. Durante el trámite de este procedimiento no se exigirá caución, garantía o depósito alguno a los que reclamen perturbación de sus derechos de custodia.

Tampoco se exigirá legalización de firmas ni formalidades análogas.

19. Autoridad central.

Artículo 260. La autoridad central, para efectos de esta sección, será la designada por el gobierno federal y la encargada de colaborar y promover la restitución inmediata de los niños y niñas, así como del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las convenciones internacionales sobre la materia.

20. Límite de conocimiento.

Artículo 261. Dentro de este procedimiento no se resolverá sobre guarda y custodia definitiva, por lo que deberán dejarse a salvo los derechos de los interesados para que promuevan, en su caso, las acciones que correspondan.

21. Contenido de la solicitud de restitución.

Artículo 262. Toda solicitud de restitución internacional de niñas y niños deberá contener, al menos:

- I. La información relativa a la identidad del solicitante, de la niño o niña y de la persona que se alega la o lo ha sustraído o retenido.
- II. Si es posible obtenerla, la fecha de nacimiento del niño o niña.
- III. Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución.
- IV. La información disponible relativa a la localización del niño o niña y la identidad de la persona con la que se supone está.
- V. Cualquier otro dato o documento pertinente.

22. Improcedencia de la restitución.

Artículo 263. La o el juez requerido no está obligado a ordenar la restitución del niño o niña si quien se opone demuestra que:

- I. La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo del niño o niña no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
- II. Existe grave riesgo que la restitución exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga en una situación intolerable al niño o niña.
- III. El propio niño o niña se opone a su restitución, siempre y cuando el mismo haya alcanzado una edad, desarrollo cognoscitivo y un grado de madurez que amerite tener en cuenta su opinión.

23. Salvaguarda del niño o niña.

Artículo 264. Una vez ubicado el niño o niña de que se trate, la o el juez ordenará que se salvaguarde a este con la intervención de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, mientras dure el procedimiento, dictando todas las medidas necesarias para la protección de aquel.

24. Garantía del derecho de visita y convivencia.

Artículo 265. La o el juzgador deberá asegurar el goce de los derechos de comunicación, visita y convivencia del niño o niña que se encuentre en el territorio nacional, incluso a través de medios tecnológicos, procediendo de acuerdo con lo ordenado en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este ordenamiento.

25. Trámite del procedimiento de restitución.

Artículo 266. Cuando una o un juzgador reciba, ya sea por exhorto, por conducto de la autoridad central o bien directamente, una solicitud de restitución de un niño o niña, procederá conforme a lo siguiente:

- I. Verificará que la solicitud reúne los requisitos exigidos por las convenciones internacionales en la materia y por este código.
- II. Dictará las medidas necesarias para la ubicación del niño o niña e impedirá la salida de este del territorio de su jurisdicción, y cualquier otra para salvaguardar el Interés Superior del niño o niña.
- III. Ordenará requerir a la persona que haya sustraído o retenido al niño o niña para que lo entregue voluntariamente.
- IV. Si no accede a la restitución del niño o niña, emplazará al requerido, en el mismo acto, con los apercibimientos legales, para que comparezca en la fecha y hora señalada, que no puede exceder de cinco días, para que por escrito o de manera oral, manifieste lo que a su derecho corresponda, oponiendo, en su caso, exclusivamente las excepciones y defensas a que se refiere el artículo 263 de este código, y ofrezca pruebas.

26. Conclusión del procedimiento por la entrega voluntaria del niño o niña.

Artículo 267. Si la persona requerida accede a la restitución voluntaria del niño o niña, la o el juez deberá emitir la resolución respectiva y dar por concluido el procedimiento, solicitando la colaboración de la autoridad central y de las que considere pertinentes, a fin de lograr la pronta reincorporación del niño o niña al lugar de su residencia habitual.

27. Incomparecencia del requerido a la audiencia.

Artículo 268. Si el requerido no comparece a la audiencia, se tendrá por precluido su derecho para oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas.

28. Alegatos y manifestaciones.

Artículo 269. En la misma audiencia la o el juez oirá los alegatos y manifestaciones que expresen las partes, el Ministerio Público, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, y, en su caso, el niño o niña.

29. Resolución definitiva.

Artículo 270. La o el juez debe resolver en la audiencia o dentro de los tres días siguientes a su celebración, si procede o no la restitución, atendiendo al Interés Superior de los niños y las niñas, en los términos de las convenciones aplicables.

Si se declara procedente la restitución, la o el juez procederá en los términos del artículo 267 de este código.

30. Plazo para resolver la petición.

Artículo 271. El o la autoridad judicial competente procurará resolver el procedimiento de restitución en un plazo no mayor a seis semanas de iniciado; de no lograrlo, deberá informar las razones de la demora al solicitante o a la Autoridad Central, según quien haya hecho la petición.

31. Recurso en contra de la sentencia.

Artículo 272. La sentencia definitiva que concede o niegue la restitución será apelable en el efecto suspensivo.